

Fw: impresion122@comercialpapelera.com.co sent you videos via WeTransfer

DIANA EMILSE SIERA GOMEZ <dianaesierrag@yahoo.com>

Mar 19/10/2021 4:25 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

contestación de demanda reliquiadida def.pdf;

DIANA EMILSE

----- Mensaje reenviado -----

De: WeTransfer <noreply@wetransfer.com>

Para: "dianaesierrag@yahoo.com" <dianaesierrag@yahoo.com>

Enviado: lunes, 18 de octubre de 2021, 07:00:32 p. m. COT

Asunto: i

Referencia proceso 2020 313 demandante Clara Bermúdez demandado Edificio Multifamiliar y Comercial La Reliquia. anexo once contestación demanda

impresion122@comercialpapelera.co
m.co
sent you videos

2 items, 343 MB in total · Expires on 26 October, 2021

Get your files

Download link

<https://wetransfer.com/downloads/915c371ceb425798f43f45bc9a0d30e220211018235332/f93673328a45b917f91f9b6f30a38d3920211018235346/ab73ee>

2 items

11 ANEXO 11 VIDEO RECEPCIÓN Y GRABACION ASAMBLEA.mp4
277 MB

11.1 ANEXO 11. 1 AUDIO GRABACION ASAMBLEA PLATAFORMA
ZOOM.m4a
65.9 MB

To make sure our emails arrive, please add noreply@wetransfer.com to [your contacts](#).

[About WeTransfer](#) · [Help](#) · [Legal](#) · [Report this transfer as spam](#)

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS O DECISIONES
DE ASAMBLEAS radicado 2020-313

DEMANDANTE:	CLARA INES BERMUDEZ CARDENAS C.C. 41.50.347 BOGOTA
DEMANDADO:	EDIFICIO MULTIFAMILIAR Y COMERCIAL LARELIQUIA PH – NIT: 800.156.450-3

DIANA EMILSE SIERRA GOMEZ, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.652.906 de Bogotá abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 70262 del CSJ, actuando en nombre y representación del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR Y COMERCIAL LA RELIQUIA PH – NIT: 800.156.450-3**, conforme al poder ratificado vía e-mail (anexo 1) el día 2 de agosto de 2021 al correo del juzgado desde el correo institucional de la demandada por parte de la Administradora actual y por ende representante legal señora **ANA JAZMINE ROMERO FORERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.651.160 de San Vicente de Chucuri, Santander, designada por el Consejo de Administración en reunión realizada el día 5 de julio de 2021, según consta en acta 82 anexo 2 y certificado de representación legal, según anexo 3. Así estando dentro del término, procedo a dar contestación a la demanda instaurada por la señora **CLARA INES BERMÚDEZ CÁRDENAS**, de **IMPUGNACIÓN DE ACTOS O DECISIONES DE ASAMBLEAS**, contra el **EDIFICIO MULTIFAMILIAR Y COMERCIAL LA RELIQUIA PH**, identificado con el NIT **800.156.450-3** ubicado en Bogotá, a lo que procedo como sigue:

ANTECEDENTES

1. La citada quejosa inicia acción de **IMPUGNACIÓN DE ACTOS O DECISIONES DE ASAMBLEAS**, contra el **EDIFICIO MULTIFAMILIAR Y COMERCIAL LA RELIQUIA PH**.
2. La misma fue admitida por su despacho con fecha 27 de octubre de 2020.
3. Dicho auto admisorio fue objeto de reposición por este extremo en razón de la caducidad de la acción.
4. Recurso decidido con fecha 22 de julio de 2021 de forma negativa y el que fuera notificado el 23 de julio de 2021, quedando en firme de esta forma el contenido del auto admisorio y el traslado ordenado en el mismo.
5. No sobra destacar que el auto que resuelve la reposición se le ha interpuesto reposición conforme las anotaciones del sistema de Gestión Judicial, cuyo contenido se adjunta, teniendo que el traslado se dispone el 5 de agosto de 2021.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
05 Aug 2021	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		06 Aug 2021	10 Aug 2021	04 Aug 2021
22 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/07/2021 A LAS 10:01:56.	23 Jul 2021	23 Jul 2021	22 Jul 2021
22 Jul 2021	AUTO DECIDE RECURSO	NO REPONE AIUTO QUE TUVO POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO			22 Jul 2021
11 May 2021	AL DESPACHO	SE ALLEGO PODER Y COUMENTOS			11 May 2021
27 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/04/2021 A LAS 11:42:14.	28 Apr 2021	28 Apr 2021	27 Apr 2021
27 Apr 2021	AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	TIENE OR NOTIFICADO AL DEMANDADO EN FIRME REGRESE AL DESPACHO			27 Apr 2021
25 Jan 2021	AL DESPACHO	VENCIDO TRASLADO RECURSO DE REPOSICION			25 Jan 2021
19 Jan 2021	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		20 Jan 2021	22 Jan 2021	18 Jan 2021
27 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/10/2020 A LAS 12:41:22.	28 Oct 2020	28 Oct 2020	27 Oct 2020
27 Oct 2020	AUTO ADMITE DEMANDA				27 Oct 2020
09 Oct 2020	AL DESPACHO	ADMITIR DEMANDA			09 Oct 2020

PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

1. **AL HECHO PRIMERO:** Es cierto que la demandante adquirió el bien desde el 11 de febrero de 1988, según se evidencia en folio de matrícula inmobiliaria, de cuyo certificado se anexó con la demanda.
2. **AL HECHO SEGUNDO:** Es parcialmente cierto, toda vez que en efecto la demandante fue elegida como Consejera en Asamblea General del 14 de marzo del 2020, pero fue posteriormente, al seno del cuerpo colegiado, que se asignaron las dignidades y ella fue investida como PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. Sin embargo, con la renuncia de los demás integrantes del Consejo de Administración: señora Inírida Casas (25 de junio de 2020) y señor Alberto Vargas (26 de junio de 2020) (ver Anexo N°4) se disolvió este Órgano Colegiado, lo que obligaba a que se reuniera de manera EXTRAORDINARIA la Asamblea General de Copropietarios para suplir la ausencia del Órgano Administrativo, (Ley 675 de 2001, Artículo 38, inciso 5... es función de la Asamblea, *“Elegir y remover los miembros del consejo de administración y, cuando exista, al Revisor Fiscal y su suplente, para los períodos establecidos en el reglamento de propiedad horizontal, que en su defecto, será de un año)”* por lo que, para la sesión de la Asamblea General Extraordinaria del 11 de julio de 2020 y desde el 26 de junio de 2020, el Consejo de Administración ya no existía como Órgano Colegiado, por lo que la señora CLARA INÉS BERMÚDEZ CÁRDENAS, desde la fecha más antigua, esto es el 26 de junio de 2020, ya no podía ostentar dicha dignidad en un Órgano Inexistente.

Ahora bien, la señora CLARA INÉS BERMÚDEZ CÁRDENAS, el 1 de julio de 2020 realizó una selección de dos copropietarios para que integraran un “Consejo de Administración Provisional”, vinculando a los señores LEONARDO BUITRAGO (Edificio 2 – Apartamento 202) y MANUEL MURILLO (Edificio 2 – Apartamento 204), nombramiento inhábil por ilegal debido a que la señora BERMÚDEZ CÁRDENAS no contaba con las atribuciones que son propias de la Asamblea General de Copropietarios (Ver anexo 5).

Finalmente, debe expresarse que, en la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios, celebrada en julio 11 de 2020 se hizo la elección del nuevo Consejo de Administración.

3. **AL HECHO TERCERO:** Existen varios hechos en este contenido, por tanto no lo acepto ni lo niego. Me atengo al contenido del acta del 12 de junio de 2020 respecto de las decisiones en la misma consignadas, desconocemos lo referente a faltas y evasivas referidas en este hecho.
4. **AL HECHO CUARTO:** Es parcialmente cierto, pues en su momento se señaló y se le notificó a la administradora como fecha de terminación del contrato de prestación de servicios el día 30 de junio de 2020, pero luego al solicitar un concepto jurídico a la firma Lara & López Abogados y Consultores SAS, en el mes de julio 2020, con un costo de \$357.000, facturado el día 30 de 06 de 2020 tal como se evidencia en el anexo 6 (valor que pagó la señora CLARA INÉS BERMÚDEZ CÁRDENAS, con dineros de la copropiedad, a motu proprio) es donde, según informa un consejero, indican que cometió errores de forma y de fondo al notificar la decisión del Consejo de Administración, así, indica el consejero, la señora BERMÚDEZ, corrige su posición, en contestación a la reclamación de la contratista ELSA MOYA MOYA por la terminación inadecuada de su contrato, el día 26 de junio de 2020, y da alcance a la comunicación inicial, modificando la fecha de terminación del contrato, ajustándola al día 17 de julio de 2020, situación que, indica uno de los consejeros, podría interpretarse como una comunicación extemporánea a las condiciones contractuales, en las cuales se expresaba claramente que el plazo de notificación de la terminación del vínculo contractual debía adelantarse con por lo menos treinta días de antelación, se resalta que a la fecha de esa comunicación, el Consejo de Administración ya se había disuelto, por lo que, era inviable emitir esa aclaración por parte de la señora BERMUDEZ CÁRDENAS, como integrante de un colegiado inexistente. (ver anexo 7).

Sin embargo, como se evidencia en el acta de consejo 67 (ANEXO 8), el Consejo de Administración electo el 11 de Julio de 2020, identificó que las fallas en la notificación que realizó la señora BERMÚDEZ CÁRDENAS podían dar lugar a controversias legales con la señora contratista ELSA MOYA, administradora para la fecha de los hechos, tal como se transcriben a continuación: *“...En vista que esta cancelación estaba viciada en primer lugar porque no se tuvo en cuenta la cláusula segunda del contrato avisar con 30 días de anterioridad y en segundo porque la carta de ampliación del contrato fue emitida cuando el Consejo de Administración anterior ya estaba disuelto, por tanto el consejo de administración actual aprueba por unanimidad que el contrato de la administradora vuelva a las condiciones que inicialmente estaba suscrito, es decir, con fecha de 1 de septiembre de 2019 y con un plazo hasta el 31 de agosto del 2020, avisando con 30 días de anterioridad si se renueva o no. Esto da tiempo al Consejo para tomar una decisión sobre la continuidad o no del contrato con la señora Elsa Moya. Además, se toma para proteger a la copropiedad de consecuencias legales por cuanto la decisión de dar por terminado el contrato no se ajustó a lo establecido en la cláusula segunda del mismo.”*

Por lo tanto, se puede evidenciar que la notificación de la terminación del contrato de la administradora al 17 de julio de 2020, era un acto sin validez, emitido por una persona de la copropiedad sin la investidura requerida para hacerlo, toda vez que para esa fecha los consejeros Inírida Casa y Alberto Vargas habían renunciado, disolviéndose el Consejo de Administración elegido el 14 de marzo de 2020.

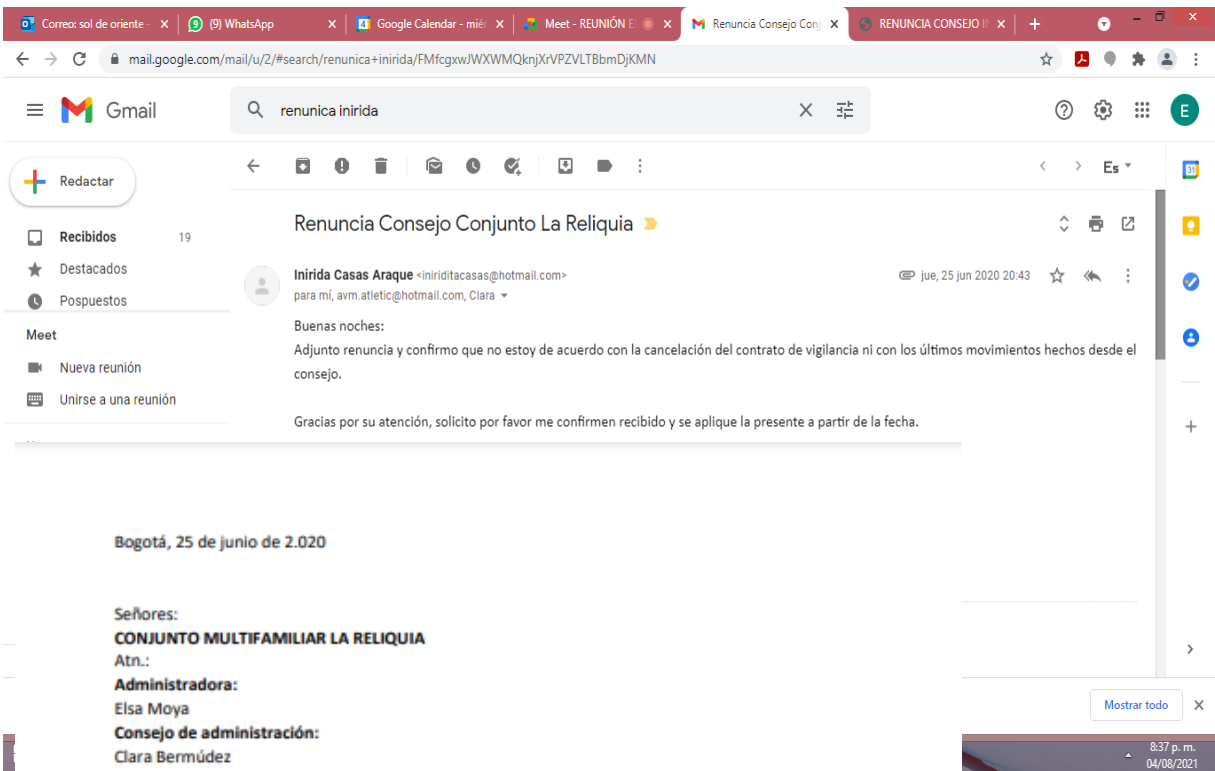
5. **AL HECHO QUINTO:** Es parcialmente cierto, aunque nada tiene que ver con la impugnación del acta. Sin embargo, es pertinente aclarar, a instancia y con la versión de uno de los actuales consejeros, que no se tiene claridad acerca de si fue una decisión del Consejo de Administración o solamente de

la señora BERMÚDEZ CÁRDENAS, por cuanto en las cartas de renuncia y como se registró en las actas levantadas con ocasión de las entrevistas de empalme, .(ANEXO 9) las otras personas que hicieron parte del Consejo de Administración manifestaron que se retiraban del Consejo de Administración debido a que NO ESTABAN DE ACUERDO con las decisiones que se tomaron en el mes de junio de 2020.

Finalmente, se aclara que de acuerdo con comunicaciones que se anexan, la propuesta que se estaba revisando hacía referencia a servicios de conserjería y no a un servicio de vigilancia que requiere la copropiedad, tal como lo evidencia email 13 de julio de 2020.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que la tarifas del servicio de Vigilancia y seguridad las fija la Superintendencia que regula la materia y no deben pagarse sumas menores

De otra parte, ni el Consejo de Administración en pleno, ni mucho menos la señora BERMÚDEZ CÁRDENAS, como único miembro de un organismo colegiado disuelto, podían usurpar las funciones del representante legal de la copropiedad dando por terminados los contratos vigentes o contratando nuevos servicios, función que el ordenamiento legal tiene claro que se reserva para el representante legal de la copropiedad.

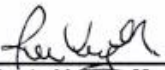


SEÑORES:
CONSEJO DE ADMINISTRACION
ADMINISTRADORA
REVISOR FISCAL
EDIFICIO LA RELIQUIA P.H.
L.C.

REF.: Renuncia al consejo de administración y comité de convivencia

Por medio de la presente me permito comunicar mi renuncia irrevocable a partir de la fecha, al consejo de administración y comité de convivencia, por motivos estrictamente personales.

Cordialmente


Alberto Vargas-Mendoza
Copropietario
Apto 204 Bloque 3

EDIFICIO MULTIFAMILIAR Y COMERCIAL
LA RELIQUIA PH – NIT 800.156.450-3

Bogotá DC, 25 de junio de 2020

Señores
COMPAÑIA DE SEGURIDAD SPRINT LTDA.
Attn.: Sr. MOISES ALONSO R.
Representante Legal
Calle 26 sur # 52D-02 Manzana 19 Int.45
Bogotá

Respetados Señores:

Con la presente nos permitimos poner en su conocimiento que a partir del día 01 de Agosto de 2020, el Edificio Multifamiliar y Comercial La Reliquia PH, da por terminado el contrato servicio de vigilancia con la Compañía de Seguridad Sprint Ltda., que obedece a buscar otras alternativas debido a las condiciones económicas de nuestra copropiedad y del país en general.

El Edificio se acoge de acuerdo a la cláusula SEGUNDA-DURACION del contrato; Termina de vigencia y de ejecución del contrato y está en todo su derecho a rescindirlos tomándonos los treinta (30) calendario que estipula en dicha cláusula antes de la fecha de vencimiento.

Para la cancelación del pago de la última factura del servicio de vigilancia, les solicitamos muy cordialmente enviarnos PAZ y SALVO del personal que presta servicio en el Edificio y su correspondientes pagos de parafiscales.

Les agradecemos su permanencia en nuestra copropiedad, deseándoles éxitos y de manera especial, por las excelentes relaciones comerciales que hemos tenido durante estos años, los invitamos a participar de la nueva selección, y estaremos atentos de su oferta comercial, incluido el servicio de aseo.

Cordial saludo,


CLARA INES BERMUDEZ C.
Presidente Consejo Administración

6. **AL HECHO SEXTO:** No me consta y me atengo a lo que se pruebe.

Según se me ha informado: "No nos consta que haya habido presiones internas, ya que en la carta de renuncia al Consejo de Administración de la

señora Inírida, se indica que no está de acuerdo con la cancelación del contrato de vigilancia y otras de decisiones sin especificar las mismas y en las cartas de renuncia al Consejo, quienes tomaron esa decisión alegan que lo realizaron por motivos personales y no mencionan presiones o intimidaciones.”

Tampoco hay anotaciones para el comité de Convivencia, ni en los PQRS o en minutas de vigilancia y por eso no nos es posible determinar que las supuestas víctimas de intimidación o amenazas lo hayan sido, ni tenemos conocimiento de sus eventuales agresores, la fuente y causa de las mismas toda vez que ante la copropiedad no se encuentran radicadas evidencias de las conductas que la señora BERMÚDEZ CÁRDENAS expresa.

- 7. AL PUNTO SÉPTIMO:** Es parcialmente cierto, pues el Revisor Fiscal manifiesta que antes de la solicitud por parte de la señora BERMÚDEZ CÁRDENAS, él ya había tomado con anterioridad la decisión de convocar a Asamblea Extraordinaria de Copropietarios y la administradora Elsa Moya también lo había solicitado, igual existe carta de algunos copropietarios en este sentido, por cuanto tuvo conocimiento que dos de los tres consejeros elegidos habían renunciado, por lo que no había quórum para sesionar y decidir válidamente y por cuanto la elección de nuevos dignatarios que había realizado la señora BERMÚDEZ CÁRDENAS no era de competencia de dicha copropietaria, en ese momento, expresidente de Consejo y hoy demandante, sino que es de resorte del máximo órgano colegiado; por tanto la decisión comunicada en la circular publicada en julio 1 de 2020 contenía una conformación legalmente inválida, ANEXO 10.

Con la errónea notificación de la cancelación del contrato a la administradora y una vez desintegrado el Consejo, la administración del Edificio había quedado acéfala, generándose con las decisiones de la señora BERMÚDEZ CÁRDENAS otros graves perjuicios que en sentir del extremo que represento atentaban contra la continuidad de las labores de administración necesarias para la conservación, mantenimiento de la copropiedad, la prestación de servicios básicos de acceso, seguridad, aseo, la salubridad y tranquilidad para los asociados en vista de que se estaban cancelando los contratos de vigilancia y de aseo, debían pagarse servicios públicos y otras labores mínimas que exigían presencia administrativa para su desarrollo.

- 8. AL HECHO OCTAVO:** es parcialmente cierto, me atengo al contenido de las documentales. En el numeral anterior se señalan las razones que llevaron a las decisiones urgentes de convocatoria, algunas que eran de conocimiento de la señora BERMÚDEZ, y otras que las motivaron sus decisiones según se ha expresado por mi representada.

Reiteramos que la copropiedad fue llevada a en una situación crítica con los hechos que se estaban ocurriendo al interior del Consejo de Administración, acarreando la renuncia de la mayoría de consejeros por los evidentes desacuerdos con las decisiones de la hoy demandante, lo cual se agravaba con la situación de pandemia que desde el año 2020 azotaba el territorio nacional y que habían medidas de confinamiento y atención de emergencias decretadas por el Gobierno Nacional, algunas de las cuales debían ser administradas desde el gobierno comunal que se había desarticulado desde el 26 de junio de 2020 y el edificio no podía quedarse sin atender las necesidades básicas de salud, seguridad y los temas de gestión administrativa que evidentemente la señora BERMÚDEZ CÁRDENAS no tenía competencia para coordinar a luces de la normativa de

la ley 675.

9. **AL HECHO NOVENO:** Me atengo al contenido de las documentales obrantes con la demanda. Sin embargo, es importante que se tenga en cuenta que, al contrario de lo que hace ver la señora BERMÚDEZ CÁRDENAS, la actuación del Revisor Fiscal, fue diligente y cumplió con su finalidad de proteger los intereses de la comunidad, con la confianza en que su actuación cumplía con lo determinado en la ley 675 de 2001, en su artículo 39:

“La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal; con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último ejercicio y presupuesto para el siguiente año. La convocatoria la efectuará el administrador, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario.

Se reunirá en forma extraordinaria cuando las necesidades imprevistas o urgentes del edificio o conjunto así lo ameriten, por convocatoria del administrador, del consejo de administración, del Revisor Fiscal o de un número plural de propietarios de bienes privados que representen por lo menos, la quinta parte de los coeficientes de copropiedad.

PARÁGRAFO 1o. Toda convocatoria se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio o conjunto, a la última dirección registrada por los mismos. Tratándose de asamblea extraordinaria, reuniones no presenciales y de decisiones por comunicación escrita, en el aviso se insertará el orden del día y en la misma no se podrán tomar decisiones sobre temas no previstos en este.”

Particularmente el segundo párrafo, que menciona que, en una situación de necesidad imprevista o urgente, se debe realizar la reunión.

Como se debe comprender, las condiciones de “...necesidades imprevistas o urgentes...” son diametralmente diferentes a las expresadas en el primer párrafo del artículo 39 de la ley 675 de 2001, tanto que amplía la facultad de convocar a personales diferentes del administrador, quien lo debe hacer por conducta natural “...consejo de administración, del Revisor Fiscal o de un número plural de propietarios que representen por lo menos, la quinta parte de los coeficientes de copropiedad...” lo cual permite evidenciar que esa declaratoria lleva inmersa la obligación de actuar de manera inmediata y es diferente a la reunión de Asamblea General descrita en el primer párrafo de la norma en comento.

Si se revisa la intencionalidad de establecer un plazo para la convocatoria, se evidencia que su finalidad no es un requisito meramente formal, sino de fondo, toda vez que los plazos que se mencionan no buscan otra cosa que garantizar el derecho de los emplazados a presentarse y hacer valer sus derechos y cumplir con su obligación de estar atentos a las situaciones propias de su responsabilidad social como propietarios.

Sin embargo, la toma de decisiones connota una necesidad de oportunidad, la cual, en muchos casos no es expresa en el ordenamiento jurídico, por lo que, sin desconocer los derechos, es menester de un buen administrador,

o el representante de los intereses de la comunidad, como en este caso, el Revisor Fiscal, realizar una interpretación adecuada, diferenciando las situaciones extraordinarias de las ordinarias y actuando en conformidad con los fines propios de una figura como la Revisoría Fiscal, que es la defensa de los intereses de los copropietarios que no tienen asiento en la administración de su propiedad, pero tiene derecho a decidir en aquellos eventos en los cuales se vean afectados, como era la situación generada por la señora BERMÚDEZ CÁRDENAS que llevó primero, a la ausencia de gobierno y luego a su integración, mediante el nombramiento de dos personas que indica un consejero, eran de su agrado para que validaran las decisiones que los consejeros legalmente elegidos en Asamblea General Ordinaria del 14 de marzo de 2020, habían repudiado en su carta de renuncia.

En el actual caso, se evidencia que la actitud diligente del Revisor Fiscal fue secundada por un importante número de copropietarios (84.06% del total del coeficiente de copropiedad), que asistieron a la Asamblea Extraordinaria, lo que no es despreciable, por cuanto corresponde a la tendencia de asistencia a las Asambleas Generales ordinarias que se venían citando con 15 o más días de anterioridad, cumpliendo lo prescrito en la ley 675 de 2001, en el párrafo primero del artículo 39. (Se puede evidenciar con la presentación de las cifras de quórum de las últimas tres Asambleas Ordinarias o Extraordinarias)

Como se aprecia, a la luz del párrafo segundo del artículo 39 de la ley 675 de 2001, el Revisor Fiscal de la copropiedad con su actitud proactiva se mantuvo dentro del ordenamiento legal, propio de una situación de URGENCIA, motivada dice el Consejero en "...los errores originados en desconocimiento e ineptitud para el desempeño de una dignidad y la usurpación de funciones de un integrante de un organismo disuelto por la renuncia de sus integrantes legalmente elegidos...." Adicionalmente, se puede probar que, con esta convocatoria URGENTE anexo 16, no se vulneró el fundamento de una convocatoria, el cual es garantizar el derecho a la participación de los copropietarios en los asuntos de la copropiedad, tan es así sobre esta convocatoria no se han presentado más reclamaciones que las que hace la señora BERMÚDEZ CÁRDENAS, quien incluso ejerció su derecho, tal como se evidencia en el control de asistencia y las diferentes votaciones que se llevaron a cabo.

Finalmente, ha sido reconocido por la copropiedad que su reglamento debe ser actualizado en diferentes aspectos, por cuanto al momento de su actualización con motivo de los efectos de la ley 675 de 2001, se dejaron aspectos por ajustar y se han evidenciado muchas oportunidades de mejora, como la que estamos registrando y que van a llevar a su necesaria modificación".

10. **AL HECHO DECIMO:** Me atengo al contenido de las documentales obrantes con la demanda. Sin embargo, se debe resaltar que esta situación, como se verificó en el numeral anterior, no era viable realizarla, teniendo en cuenta la urgencia que se presentaba, fruto del actuar de la señora BERMÚDEZ CÁRDENAS, en sentir de mi mandante, que desencadenó en la falta de institucionalidad en la copropiedad.
11. **AL HECHO ONCE:** Me atengo al contenido de las documentales obrantes con la demanda.
12. **AL HECHO DOCE:** Es falso, por cuanto la Revisoría Fiscal y la Representante Legal, Sra. Elsa Moya, propendieron por una Asamblea biosegura, es así como la misma se convocó y se adelantó de forma virtual por la plataforma zoom con la permanencia de cada interviniente en un lugar que no requería

la interacción con los demás asambleístas, propendiendo por una no presencialidad.

Sin embargo, hubo asambleístas que llegaron a la recepción área libre del edificio para participar en la Asamblea convocada, alegando que no tenían los medios tecnológicos para participar, como era su intención, para manifestar su posición frente a los hechos de falta de institucionalidad y no siendo legal impedir su participación, se dispuso un computador con conexión a internet, en un área completamente ventilada, en la cual se han desarrollado históricamente las asambleas presenciales y donde habitualmente se han reunido hasta cincuenta asambleístas, doce sillas con distancia suficiente para cumplir con las medidas de distanciamiento social exigidas por la reglamentación de Orden Público en materia de Salud Pública y se exigió que los asistentes contaran con elementos de protección (mascarillas), que mantuvieran el distanciamiento y que su número nunca se excediera de manera que no implicara riesgo por confinamiento, tal como da cuenta el video y audio que anexa.(ANEXO 11 y ANEXO 11.1).

Como resultado de dicha acción, además de garantizarse el derecho a la participación de los copropietarios que, por desconocimiento de las herramientas tecnológicas, por dificultades en la conexión, por falta de equipos adecuados o por propia voluntad se dirigieron a la recepción del edificio para participar en la Asamblea Extraordinaria del 11 de julio de 2020, se puede comprobar que no hubo afectación en la salud física de los asistentes fruto de su presencia en este recinto, verificándose que las medidas exigidas por el equipo administrativo y la Revisoría Fiscal fueron efectivas para controlar las situaciones de riesgo de contagio a que pudieran verse expuestas las personas que, por las circunstancias antes expresadas, llegaron al área de recepción del edificio para solicitar su derecho a participar en la Asamblea.



13. AL HECHO TRECE: No es cierto y se ha dado parcial respuesta en el numeral anterior.

Sin embargo, es menester expresar que, contrario a lo expresado por la señora BERMÚDEZ CÁRDENAS, la señora Elsa Moya no reunió un grupo de personas, expresión por demás tendenciosa, sino que dio solución a la necesidad de participación de las personas que tuvieron dificultades para atender desde sus domicilios la asamblea citada. Incluso la señora BERMÚDEZ CÁRDENAS frecuentó el área dispuesta y buscó participar desde allí.

Es cierto que la asamblea se citó para ser realizada de manera virtual, y así

se hizo, por cuanto todas sus discusiones, votaciones y decisiones se realizaron empleando la tecnología de video conferencia por la plataforma ZOOM.

Por lo tanto, es un error que comete la señora BERMÚDEZ CÁRDENAS en su apreciación, al manifestar que la Asamblea tuvo un carácter de mixta, por estar reunidas unas personas en un lugar que, con oportunidad, dispuso la administración y la Revisoría Fiscal para las personas que manifestaron inconvenientes para hacerlo desde sus domicilios, de manera que se garantizó la igualdad de condiciones que tenían el resto de copropietarios, brindando acceso a la plataforma de video conferencia ZOOM por la cual se llevaba a cabo la Asamblea citada.

Puede verificarse en la grabación de la asamblea, que cualquier intervención se realizó empleando la plataforma, y en ella se dan todas las formalidades propias de una intervención: se identifica al interviniente, se da uso de la palabra, se establece un tiempo límite y se registran sus comentarios. Esta situación no se hizo de manera diferente para los copropietarios que accedieron a ZOOM desde el computador ubicado en la sala dispuesta por la administración, la única diferencia es que en dicha conexión remota se ubicó más de un copropietario, debido a que el edificio no contó con más equipos que permitieran otorgar uno a cada copropietario que llegó voluntariamente a la recepción del edificio a hacer valer su derecho a participar en la toma de decisiones.

De otra parte, manifiesta la señora BERMÚDEZ CÁRDENAS, que la citación a Asamblea buscaba nombrar un consejo para “desdibujar las decisiones tomadas” y proteger la permanencia como Administradora de la señora Elsa Moya, situaciones a todas luces falsas, toda vez que, como se ha venido evidenciando, las decisiones ya habían sido cuestionadas en el seno del mismo consejo del cual hizo parte la señora BERMÚDEZ CÁRDENAS, lo cual se encuentra consignado en la renuncia y posteriores afirmaciones de los consejeros que la acompañaron en su ejercicio, además la permanencia de la Administradora se dio, por la señora BERMÚDEZ CÁRDENAS, al momento de notificar la terminación del contrato, realizándolo de manera, en sentir de un consejero, “ errónea y tratando de enmendar su error luego de causar erogaciones por consultorías legales no contempladas en el presupuesto de la copropiedad” , y realizando comunicaciones en una calidad que ya no tenía al haberse disuelto el Consejo de Administración por la renuncia de sus miembros, tal como lo expresó el Consejo de Administración nombrado el 11 de julio de 2020, en el acta en la que trata el tema de la continuidad de la señora Elsa Moya en el cargo de administradora hasta la finalización del contrato suscrito que era el 31 de agosto de 2020.

Adicionalmente, se debe expresar que la señora Moya, al finalizar su contrato no continuó prestando servicios a esta copropiedad.

Finalmente, confirmamos que el interés de cada uno de los actantes ha estado del lado del hoy demandado por la señora BERMÚDEZ CÁRDENAS, y de manera leal ha entendido que es su obligación salvaguardar los intereses económicos y propios del EDIFICIO MULTIFAMILIAR Y COMERCIAL LA RELIQUIA PH.

14. **AL HECHO CATORCE:** No es cierto, ya que como mecanismo de control al abrir la sala de reunión, se iba verificando el ingreso de los asambleístas, a quienes, de manera continua se les indicaba que se estaba etiquetando su usuario con la identificación del predio que representaba, de manera que se mantuviera el registro de asistencia, tal como lo evidencia la grabación de la plataforma zoom, anexo 12 y 13, y se contó con planillas de asistencia virtual

y presencial en tiempo real.

Esto equivale a que no solo se hizo el registro, planilla y la grabación de estos hechos, sino que adicionalmente se hizo un llamado a lista que como lo evidencia el acta 48, que permitió renombrar cada interviniente de acuerdo con la identificación de los predios de los que eran titulares los asistentes, se realizó protocolo de firma de asistencia para las personas que no pudieron acceder desde sus domicilios a la plataforma dispuesta para adelantar la reunión y/o prefirieron asistir físicamente al Hall del edificio, para atender la citación con todos los protocolos que fueron establecidos.

El acta a que hemos hecho referencia y que milita en esta contestación como anexo 14, cuenta en su parte final con la firma de la comisión verificadora del acta donde certifican que lo registrado en ella es veraz "...con lo ocurrido y hablado en esta asamblea..."

Con respecto al hecho del registro media hora antes, es conveniente remitirnos al contenido del anexo 15 que corresponde a una parte del Reglamento de propiedad horizontal, particularmente el artículo 61 donde se señala "...Si llegada la hora de la reunión de primera convocatoria, pasará como mínimo media (1/2) hora sin que se logrará el quórum necesario para liberar esta se reunirá nuevamente dentro de la hora siguiente..."

Para el caso sub judice tenemos que el acta 48, a que tantas veces nos hemos referido, da cuenta que a las 2.30pm (hora que corresponde a la manifestada en el artículo 61 del Reglamento de Propiedad Horizontal de la copropiedad), se tenía un quórum de 84.06% y como se observa, era un quórum suficiente para sesionar y decidir.

Como se puede apreciar, el Reglamento de Propiedad Horizontal, en su artículo 61 no exige media hora de antelación al inicio de la reunión para el registro, situación por demás irregular, toda vez que los actos propios de la medición de quórum deben estar enmarcados en los tiempos de la reunión y no de manera previa, toda vez que no es dable exigir la asistencia previa a un evento con una fecha y hora de citación.

De otra parte, se puede verificar que en la primera página, parte final de la convocatoria se menciona la forma y plazo para el registro de la asistencia.

Adicionalmente, en la convocatoria se observa la referencia a que el quórum y mayoría para las votaciones será el establecido en el artículo 45 de la 675 de 2001, transcribiendo en su contenido, tal como da cuenta la convocatoria de la Asamblea General de Copropietarios que nos ocupa, ^{la} cual igualmente fue allegada con la demanda.

De esta manera, es claro que lo expresado por la señora BERMÚDEZ CÁRDENAS, no corresponde a lo documentado y no es fiel a lo expresado en el artículo 61 del Reglamento de Propiedad Horizontal.

- 15. AL HECHO QUINCE:** Es falso, por cuanto, como se evidencia en los anexos 12 y 13, existe el registro de asistencia, que para el caso de los copropietarios que se acercaron al punto de acceso a ZOOM ubicado en el Hall de recepción del edificio, se reforzó con la firma de una planilla de asistencia. En dicho registro se verificó la calidad del asistente, y se deja expreso en la misma acta 48 (anexo 14), que al inicio de la sesión se indica cuales asistentes lo hacen directamente y cuantos por poder, aclarando que se permitió solamente un poder por unidad habitacional, lo que se refleja en el segundo folio del acta en comento. De la misma forma, en estas evidencias aparece inserto el coeficiente de propiedad que corresponde a cada unidad habitacional y se tuvo la previsión necesaria por parte de la presidencia para que en cada una de las decisiones se verificara el número de votantes.

Teniendo los anteriores controles era imposible la ocurrencia de un voto doble por unidad habitacional, es así que al momento en que uno de los propietarios del inmueble 4 402 fue designado presidente de la asamblea, como muestra de transparencia, cedió su opción de participar con el voto e incluso de dar su opinión, delegando esta función en su cónyuge, también copropietaria, de manera que se garantizaban los derechos que los asisten como copropietarios, y con el nombramiento como presidente se facilitó el desarrollo de la Asamblea, hecho que nada trasgrede la normativa del artículo 58 del Reglamento de Propiedad Horizontal que se ha adjuntado como anexo 15.

16. **AL HECHO DIECISÉIS:** Es falso, Se ha dado respuesta en el hecho 14 cuando se certifica que en acta aparece inserto quienes actúan a nombre propio y quienes como apoderado desde el inicio de la reunión. Adicionalmente en cada votación se ha dado evidencia tanto en el contenido del acta como de la grabación del número de votos, razón que permitió verificar que en ninguno de los momentos se deshizo el quórum y que las decisiones que se estaban tomando, estaban respaldadas por un número cierto y verificable de copropietarios.
17. **AL HECHO DIECISIETE:** Me atengo a lo que se pruebe, acotando que sobre este punto la señora BERMÚDEZ CÁRDENAS ya había instaurado acción de tutela que fue decidida en primera instancia a favor de la copropiedad. Y en la cual el juez adujo que, al ejercer un cargo con responsabilidad de rendición de cuentas, la persona se somete al juicio de sus electores o representados y que las opiniones que en ese sentido se emiten, tienen validez como prueba de la opinión que tiene su representado acerca de su gestión y como tal no atenta contra la persona, sino que son en atención a una evaluación del desempeño de dicha dignidad.
18. **AL HECHO DIECIOCHO:** Me atengo a lo que se pruebe y al soporte normativo de las exigencias acerca de las inscripciones y empalme y materializaciones de actas, pero es conveniente aclarar que el Consejo de Administración nombrado en la reunión de julio 11 de 2020 ya terminó su vigencia y en sesión de la asamblea celebrada el día 20 de marzo de 2021 acta No. 49 se eligió un nuevo Consejo de Administración, así mismo fue elegida el día 5 de julio de 2021, como consta en el acta No. 82, la señora ANA JAZMINE ROMERO como representante legal, es decir administradora de la copropiedad y quien ha ratificado su poder en estas diligencias y anexa su Certificado de Representación Legal expedido por la Alcaldesa Local de Engativá.

Respecto del acta de empalme, no es cierto que no se haya inscrito por ilegalidades o irregularidades del consejo de administración electo el 11 de junio de 2020, antes bien, se cuenta con los ejemplares que la señora BERMÚDEZ CÁRDENAS no quiso suscribir según informa uno de los consejeros actuales, y con una narración de la reunión suscrita por el Revisor Fiscal, señor ESTEBAN PERDOMO, también electo el 11 de junio de 2020, en la cual se aprecian las coincidencias con el documento que la señora BERMÚDEZ CÁRDENAS omitió su deber de suscribir, alegando que el documento que ella elaboró, sin participación de los demás asistentes a la reunión de empalme, era el que se debía suscribir.

En cuanto a la terminación del contrato de la otrora administradora Elsa Moya, ya se ha dado respuesta sobre la forma y fechas en que fue tomada la administración.

Finalmente, frente al proceso de selección de administrador que adelantó con la anuencia de los integrantes del “Consejo Provisional” que la demandante había elegido, usurpando las funciones de la Asamblea General, le informamos que, para el último proceso de selección, en julio de 2021, el actual Consejo de Administración llamó al proponente que habían elegido, señor Luis Carlos Rodríguez, para verificar su disponibilidad de trabajar como administrador, pero nos informó que por el bajo monto de los honorarios no estaba interesado.

- 19. AL HECHO DIECINUEVE:** Me atengo a lo que se pruebe, acotando que nada tiene que ver con el objeto del proceso y haciendo claridad en que estos argumentos ya se han tratado en los numerales anteriores y no guardan concordancia con la impugnación del acto o decisión de la asamblea del 11 de julio de 2020 y que las cotizaciones presentadas a esa fecha ya no tienen validez por la antigüedad de la oferta. De otra parte, como se pudo observar en las cartas de renuncia de los consejeros Inírida Casas y Alberto Vargas, ellos no estuvieron de acuerdo con estas decisiones y motivaron su renuncia.

Finalmente, debe ser de conocimiento del señor juez, que ni el consejo de administración en pleno, ni uno electo de manera ilegal por un único miembro de la comunidad, ni mucho menos la señora BERMÚDEZ CÁRDENAS, como único miembro de un organismo colegiado disuelto, podían usurpar las funciones del representante legal de la copropiedad dando por terminados los contratos vigentes o contratando nuevos servicios, función que el ordenamiento legal tiene claro que se reserva para el representante legal de la copropiedad.

EXCEPCIONES

Como quiera que ha habido decisión de las excepciones previas propuestas por vía de recurso de reposición, damos aplicación al contenido del art 102 del C G P y a nombre de mi representada proponemos como excepciones de fondo:

1. Hecho superado

El consejo elegido en la asamblea objeto de impugnación y la administración de la copropiedad, ya no se encuentran en ejercicio de sus cargos, hay unos nuevos órganos de dirección elegidos por la asamblea general de copropietarios en el presente año quienes han asumido y ejercen las funciones establecidas en la norma a efecto dictada, sus actuaciones tanto las de los órganos de dirección del 2020 como las de los dignatarios del 2021 fueron y son públicas y objeto de control, hubo y hay una revisoría fiscal con funciones específicas y deber de auditoría e incluso de ejercicio de acciones en caso de requerirse ellas por conductas inapropiadas, ilegales o lesivas de los intereses de la comunidad.

Existe un dictamen de revisoría presentado en la asamblea general del presente año que aparece en el anexo 17 y trata el tema específico del año anterior el que no fue objetado, impugnado, atacado o de alguna forma desvirtuado. Los pagos y gastos obedecen a un presupuesto, las labores ad honorem de los consejeros obedecen a sus funciones, al deber de cuidado respecto del bien de todos. Retrotraer decisiones generaría no solamente un caos institucional sino un desgaste innecesario ya que las decisiones y las actuaciones se han estado ajustadas a derecho, a la norma y al bienestar de la copropiedad, no existen conductas que puedan tildarse de deshonorosas, deshonestas ilícitas o que de forma alguna afecten a los asociados.

PRUEBA DE ESTA EXCEPCION:

Anexos de la presente contestación que dan cuenta de los nuevos dignatarios, de la elección de la nueva administradora y dictamen de Revisoría Fiscal del año 2020, contenido de la ley 675 y del reglamento de propiedad de mi representada que trata de las funciones, provisión de órganos.

2.- Situación de urgencia manifiesta para la convocatoria en los términos y condiciones dadas

Como se ha indicado, en la asamblea ordinaria de 2020, el consejo de administración solo fue integrado por tres miembros esto porque no hubo más postulados y solo ellos pudieron obtener la dignidad, en el curso de su ejercicio, dos de los tres renunciaron quedando sin forma de sesionar y decidir este órgano.

La única miembro que subsistió en el cuerpo colegiado asumió conductas propias del representante legal usurpando las funciones que legalmente le corresponden tanto por mandato de la ley 675 como por el reglamento de copropiedad, de la misma forma procedió a cancelar contratos de servicios para necesidades absolutamente indispensables para el desarrollo y funcionamiento de la copropiedad como son los temas de aseo para salubridad y sanidad en una época de pandemia generalizada en la que se requería énfasis en este tipo de labores y la de seguridad, tranquilidad y sostenibilidad con la cancelación del contrato de vigilancia y pretender una conserjería u otro servicio con pagos por fuera de los lineamientos legales conllevado a la copropiedad no solo a ser objeto de falencia en el servicio requerido sino a una eventual sanción, todo lo anterior tal como ampliamente se expuso en la contestación de los hechos y que se ha soportado con los anexos de este memorial.

Señoría, estos bienes tutelados tienen un rango constitucional y es deber de las autoridades su protección, así se actuó, por cuanto estábamos ante una situación sui generis de extrema urgencia que debía conjurarse con la participación de todo el conglomerado sin mayores dilaciones.

PRUEBAS DE ESTA EXCEPCION:

Solicito tener por tales las enunciadas para la anterior excepción además del anexo 18 en el que unos copropietarios solicitaban se convocara a asamblea.

3. Quórum y decisiones validantes de la sesión

No podemos perder de vista que a pesar de cualquier tipo de comentario al margen de la convocatoria, el quórum fue suficiente para sesionar y decidir válidamente y el mismo se sostuvo y se controló a lo largo de toda la sesión por el interés de lo asambleístas en conjurar la situación.

PRUEBA DE ESTA EXCEPCION:

Los anexos dan cuenta de la grabación de la asamblea, se ha anexado el acta correspondiente y los contenidos de Revisoría Fiscal.

4. La genérica

Propongo como excepción aquella que no habiendo sido alegada, su señoría encuentre probada dentro de éstas en beneficio del conglomerado.

A LAS PRETENSIONES:

Tanto a la Principal como a las subsidiarias, a nombre de mi representada me opongo conforme a los hechos expuestos, adicionalmente porque se trata de un hecho superado, en el que no se permite remover los dignatarios electos en la Asamblea celebrada en 11 de julio de 2021, toda vez que existe un nuevo Consejo de Administración distinto, elegido en Asamblea General de propietarios de fecha del 20 de marzo de 2021.

Igualmente, ya no está vigente el contrato de prestación de servicios con la señora Elsa Moya del cual se está solicitando su terminación.

MEDIOS DE PRUEBAS

Comedidamente solicito se tengan como pruebas las documentales allegadas con la demanda en cuanto a derecho correspondan y en lo que favorezcan a la parte que represento.

Y de nuestra parte se tengan como tales las siguientes documentales:

- 1: anexo 1: Correo con poder a la suscrita para actuar enviado al Juzgado por la administradora actual Ana Jazmine Romero.
- 2: Acta de nombramiento de la actual administradora que corresponde a la reunión realizada el día 5 de julio de 2021, según consta en acta 82 anexo 2.
- 3: Anexo 3: certificado de Representación legal a la Alcaldía.
- 4: anexo 4 que corresponde al inserto de las comunicaciones de renuncia consejeros 2020 señora Inírida Casas (25 de junio de 2020) y señor Alberto Vargas (26 de junio de 2020) y correo
5. Anexo 5 Inserto designación de nuevos consejeros LEONARDO BUITRAGO (Edificio 2 – Apartamento 202) y MANUEL MURILLO (Edificio 2 – Apartamento 204),
6. Anexo 6 factura de la firma Lara & López Abogados y Consultores SAS, en el mes de julio 2020, con un costo de \$357.000, facturado el día 30 de 06 de 2020
7. Anexo 7 Comunicaciones terminación contrato administración
8. Anexo 8 Acta de consejo 67 (ANEXO 8),
9. Anexo 9 Acta de empalme .(ANEXO 9)
10. Anexo 10 Circular informativa a todos los residentes de los nuevos integrantes del Consejo 2020
- 11.- video y audio de la asamblea identificados como ANEXO 11 y ANEXO 11.1 Grabación de Asamblea plataforma Zoom asamblea 11 de julio 2020.
- 12.-Anexo 12 registro de asistencia virtual y presencial asamblea julio 11 2020.
- 13.- planilla de asistencia a asamblea anexo 13
- 14.- Anexo 14 acta 48 de Asamblea Extraordinaria julio 11/2020 que cuenta en su parte final con la firma de la comisión verificadora del acta donde certifican que los registrados en ella es veraz “...con lo ocurrido y hablado en esta asamblea...”

15.- anexo 15 que corresponde a una parte del Reglamento de propiedad horizontal, particularmente el artículo 61 y del artículo 58 del Reglamento de Propiedad Horizontal artículos 58,59,60,61,62.

16: anexo 16 Convocatoria asamblea julio 11 2020

17. anexo 17 Dictamen Revisoría Fiscal 2020

18. anexo 18 Carta de solicitud de copropietarios para asamblea extraordinaria

TESTIMONIALES

Solicito, si su señoría lo estima necesario para ilustrar las resultas de este proceso, se fije fecha y hora para recepcionar declaración de:

- REVISOR FISCAL señor GERARDO VELASCO quien se identifica con la CC No., 80236671, persona que hizo la convocatoria de la asamblea objeto de estas, por lo cual puede dar cuenta de los antecedentes, razones, contenidos y detalles de la misma y de los hechos concomitantes y subsiguientes, así como del desarrollo de la asamblea.

- REVISOR FISCAL Señor ESTEBAN PERDOMO quien se identifica con la cc No. 79.985.358 de Bogotá, revisor actual quien ha auditado los hechos inmediatamente posteriores a la asamblea general extraordinaria objeto de estas y dictaminó sobre la vigencia fiscal 2020.

- Representante legal Señora ANA JAZMINE ROMERO quien se ha identificado ante el Despacho en estas diligencias y para ilustrar los hechos y hallazgos que se han anexado como prueba en estas.

Se trata de personas mayores de edad, quienes pueden citarse en el domicilio de la demandada y que tiene conocimiento de los hechos de la demanda y de la contestación y tanto estas como las documentales deprecadas son medios de prueba admitidos por la legislación colombiana de allí su pertinencia y utilidad en estas

ANEXOS

Anexo a esta contestación las mencionados en el acápite de pruebas documentales que son:

1: anexo 1: Correo con poder a la suscrita para actuar enviado al Juzgado por la administradora actual Ana Jazmine Romero.

2: Acta de nombramiento de la actual administradora que corresponde a la reunión realizada el día 5 de julio de 2021, según consta en acta 82 anexo 2.

3: Anexo 3: certificado de Representación legal a la Alcaldía.

4: anexo 4 que corresponde al inserto de las comunicaciones de renuncia consejeros 2020 señora Inírida Casas (25 de junio de 2020) y señor Alberto Vargas (26 de junio de 2020) y correo

5. Anexo 5 Inserto designación de nuevos consejeros LEONARDO BUITRAGO (Edificio 2 – Apartamento 202) y MANUEL MURILLO (Edificio 2 – Apartamento 204),

6. Anexo 6 factura de la firma Lara & López Abogados y Consultores SAS, en el mes de julio 2020, con un costo de \$357.000, facturado el día 30 de 06 de 2020

7. Anexo 7 Comunicaciones terminación contrato administración
8. Anexo 8 Acta de consejo 67 (ANEXO 8),
9. Anexo 9 Acta de empalme .(ANEXO 9)
10. Anexo 10 Circular informativa a todos los residentes de los nuevos integrantes del Consejo 2020
- 11.- video y audio de la asamblea identificados como ANEXO 11 y ANEXO 11.1 Grabación de Asamblea plataforma Zoom asamblea 11 de julio 2020.
- 12.-Anexo 12 registro de asistencia virtual y presencial asamblea julio 11 2020.
- 13.- planilla de asistencia a asamblea anexo 13
- 14.- Anexo 14 acta 48 de Asamblea Extraordinaria julio 11/2020 que cuenta en su parte final con la firma de la comisión verificadora del acta donde certifican que los registrados en ella es veraz "...con lo ocurrido y hablado en esta asamblea..."
- 15.- anexo 15 que corresponde a una parte del Reglamento de propiedad horizontal, particularmente el artículo 61 y del artículo 58 del Reglamento de Propiedad Horizontal artículos 58,59,60,61,62.
- 16: anexo 16 Convocatoria asamblea julio 11 2020
17. anexo 17 Dictamen Revisoría Fiscal 2020
18. anexo 18 Carta de solicitud de copropietarios para asamblea extraordinaria

NOTIFICACIONES

Solicito se tengan por tal las mencionadas en la demanda.

En estos términos dejo descorrido el traslado de la demanda integrado en un solo texto ya que ha sufrido modificaciones el enviado con anterioridad razón por la cual ruego del Despacho se tome este contenido como contestación de la demanda junto con los anexos reemplazando el anteriormente enviado para facilitar su análisis y como quiera que hemos sido enterados de dificultades del juzgado para descargar los anexos, además del envío ya realizado vía correo electrónico, en la fecha se intentará un reenvío electrónico al correo oficial del juzgado de lo cual ruego dejar constancia y acusar recibido.

Del Señor juez con todo respeto,



DIANA EMILSE SIERRA GOMEZ
C. C. No. 39.652.906 de Bogotá
T. P. No. 70.262 del C. S. de la J.
Celular 310 871 06 17
E mail: dianaesierrag@yahoo.com

RE: impresion122@comercialpapelera.com.co sent you 6 ANEXO 6 FACTURA 144 consultoria juridica laboral realizada por la señora Clara Bermudez.pdf via WeTransfer

Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
<ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/10/2021 10:17 PM

Para: dianaesierrag <dianaesierrag@yahoo.com>

Reciba un cordial saludo.

De manera atenta, me permito solicitar el envío de sus datos adjuntos comprimidos para proceder al descargue o en su defecto en formato PDF.

Cordialmente,
Mario A. Yanes H.
Asistente Judicial

Juzgado 5 Civil Circuito Bogotá D.C.
Carrera 9 # 11-45 Piso 5 Virrey Torre Central Piso 5.
Celular: 3205975804. Tel: 2820023
Correo para Tutelas: j05cctobt@notificacionesrj.gov.co

Apreciado Funcionario y/o Usuario:

Comedidamente me permito informarle que el horario de recepción de mensajes a través del correo electrónico institucional, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Los correos electrónicos enviados después de las 5:00 p.m., sábados, domingos y festivos, se entenderán recibidos el día hábil siguiente. Evite inconvenientes y envíe su mensaje de datos en el horario hábil establecido.

Lo anterior también para propender, fomentar y garantizar no solo su derecho al descanso y desconexión laboral, sino el de los funcionarios institucionales (Artículo 37 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

De: DIANA EMILSE SIERA GOMEZ <dianaesierrag@yahoo.com>

Enviado: martes, 19 de octubre de 2021 4:28 p. m.

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: impresion122@comercialpapelera.com.co sent you 6 ANEXO 6 FACTURA 144 consultoria juridica laboral realizada por la señora Clara Bermudez.pdf via WeTransfer

Asunto:
Referencia proceso 2020 313 demandante Clara Bermúdez demandado Edificio Multifamiliar y Comercial La Reliquia.
>

buena tardes adjunto otros anexos de la contestación de la demanda dentro del asunto en referencia.

Ruego. comedidamente se acuse su recibido



impresion122@comercialpapelera.co
m.co

sent you 6 ANEXO 6 FACTURA 144
consultoria juridica laboral realizada
por la señora Clara Bermudez.pdf

17 items, 12.2 MB in total · Expires on 25 October, 2021

**6 ANEXO 6 FACTURA 144 consultoria juridica laboral
realizada por la señora Clara Bermudez.pdf** RESPUESTA FINAL

Get your files

Download link

<https://wetransfer.com/downloads/817fb131fb34a1d26d9e20cac4012bad20211018235021/03ab1fb7d9fd8d077ab437b642a8f20620211018235042/32e540>

17 items

10 ANEXO 10 CIRCULAR INFORMATIVA - CORREO ENVIADO POR
ADMINISTRADORA A REVISOR FISCAL

■ Folder · 3 items

4 ANEXO 4 RENUNCIA DE CONSEJEROS

■ Folder · 3 items

5 ANEXO 5 NOMBRAMIENTO DE NUEVOS POR CONSEJEROS POR MEDIO DE LA SEÑORA CLARA BERMUDEZ

■ Folder · 1 item

7 ANEXO 7 CORREOS DE CANCELACION DE CONTRATO A ADMINISTRADORA

■ Folder · 2 items

8 ANEXO 8 ACTA 67

■ Folder · 4 items

1 ANEXO 1 CORREO DE RATIFICACIÓN DE PODER ENVIADO AL JUZGADO POR NUEVA REPRESENTANTE LEGAL.pdf

451 KB

+ 11 more

To make sure our emails arrive, please add noreply@wetransfer.com to [your contacts](#).

[About WeTransfer](#) · [Help](#) · [Legal](#) · [Report this transfer as spam](#)